



Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00164-00  
ACCIONANTE: EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

## ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la educación superior y a la protección constitucional de las personas en condición de discapacidad.

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 SOLICITUD

El señor EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR, actuando en nombre propio, solicita que se amparen sus derechos fundamentales; y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, a otorgarle el acceso a la educación superior.

#### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que es una persona en condición de discapacidad física motora con trauma raquimedular y con ganas de superarse; por lo que desea inscribirse en la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, en la facultad de medicina 2020 del 2° período.
- 1.2.2 Comenta que uno de los requisitos exigidos por la Universidad, para inscribirse en la facultad de medicina, es tener un puntaje mínimo de 290 en las pruebas ICFES.
- 1.2.3 Establece que concluyó el año lectivo de bachillerato en el 2010 y por no cumplir con el requisito del puntaje requerido, decidió inscribirse nuevamente para presentar las pruebas ICFES, en fecha 15 de marzo de 2020.
- 1.2.4 Sostiene que por la emergencia sanitaria originada en el COVID 19, el Gobierno mediante Decreto 532 del 08 de abril de 2020, aplazó la fecha para la realización de las pruebas ICFES y eximió temporalmente de las pruebas ICFES a los estudiantes que fueron inscritos para realizarlas en ese período, para acceder a la educación. Señalando que, una vez superado el estado de emergencia y siempre que las circunstancias lo permitan, aplicarían el examen.
- 1.2.5 Relata que, en virtud de lo anterior, se comunicó por whatsapp con la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la señora MILENA OSORIO y le comentó que no cuenta con las pruebas actualizadas, a lo cual le informaron que debía solicitar a las oficinas del ICFES, que le hicieran un balance de las pruebas anteriores.

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: 3403680. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1.2.6 Expone que procedió a llamar al ICFES, manifestándole que no pueden acceder a su solicitud y lo recomendable es que hable con la Universidad para poder presentar un examen o que le otorguen una solución, teniendo en cuenta su situación de discapacidad. De tal forma que procedió a solicitarle a la UNIVERSIDAD LIBRE, lo recomendado por el ICFES; a lo cual le indicaron que la Resolución sólo aplica para los estudiantes que están cursando el grado 11°.

1.2.7 Afirma que la UNIVERSIDAD LIBRE, le niega la posibilidad de inscribirse en la facultad de medicina y desconoce el Decreto 532 de 2020.

### 1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 10 de junio de 2020, el Despacho inadmitió la presente acción y subsanada en debida forma, mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, se admitió la acción en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES).

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

#### 1.4.1. CONTESTACION DE LA UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Barranquilla.

La UNIVERSIDAD LIBRE, a través de Delegada Personal del Presidente Nacional de la Seccional Barranquilla, manifiestan que en primer lugar se abstienen de pronunciarse del estado de salud del señor JIMÉNEZ VILLAMIZAR, al no encontrar soporte alguno de su condición médica.

Esbozan que revisado el sistema y la base de datos de los inscritos y admitidos para el programa de Medicina de la Seccional Barranquilla, se pudo observar que el señor EDER JIMÉNEZ VILLAMIZAR, figura en primera instancia como pre inscrito en el período 2019-1, pero no terminó el proceso de inscripción; toda vez que únicamente inscribió sus datos básicos personales pero no completó el trámite para ser estudiado junto con los demás aspirantes; y que para el período 2020-2, en el sistema de la Facultad de Ciencias de la Salud, el accionante no se refleja ni como inscrito ni como admitido, toda vez que el pago de la inscripción no acredita tal fin; por cuanto, debía terminar el paso a paso hasta generar la credencial de inscrito, situación que el actor no completó.

Arguyen que, no es atribuible una vulneración de derechos fundamentales cuando el escenario corresponde a una obligación inconclusa por parte del aspirante. La Institución ha sido clara en todo momento cuando instruye los pasos a seguir para los procesos de admisión en cada uno de sus programas; más aún en el programa de medicina, el cual tiene una particularidad al ser el de mayor demanda.

En cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo 532 del 08 de abril de 2020, sostienen que, revisada la parte considerativa y resolutive del mismo, se puede observar que el ámbito de aplicación cubre a los estudiantes de educación media (10° y 11° Grado en calendarios A y B a nivel nacional) como a los recién egresados que estaban pendientes por aplicar las pruebas de Estado programadas para el 15 de Marzo de 2020. Afirmando que, al encontrarse el actor, en la modalidad de "Individual" para repetir sus pruebas y actualizarlas en comparación a las ya obtenidas en el año 2010; se puede inferir que las disposiciones adoptadas en el Decreto no se enmarcan en su situación particular, dado



que la norma buscó amparar a los alumnos y recién egresados señalados anteriormente que por la emergencia sanitaria, inevitablemente acarrearán un perjuicio en su desarrollo académico hasta tanto no se reestablezcan las condiciones para obtener un resultado en pruebas Saber 11.

Finalmente exponen que, si se cotejan las fechas de aplicación de la prueba Saber 11 para el 2020, la fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo y el pago por concepto de inscripción al programa de medicina por parte del accionante, se puede ver que antes que el señor JIMÉNEZ VILLAMIZAR realizara su proceso de inscripción, conocía las situaciones que le podrían imposibilitar acreditar un resultado de las pruebas de Estado; persistiendo en el pago el día 28 de abril hogaño, fecha posterior a la declaratoria de emergencia sanitaria, a la suspensión de la aplicación de las pruebas Saber 11 y a la expedición del Decreto Legislativo 532 de 2020, por lo que ha debido primero asesorarse con la Universidad previo al pago para así tener certeza de su trámite de inscripción.

#### **1.4.2. CONTESTACION DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela interpuesta por el señor EDER JOSÉ JIMÉNEZ VILLAMIZAR, en la medida que, el Icfes, de conformidad con sus competencias, carece de facultades para pronunciarse frente a las actuaciones desplegadas por la Institución de Educación Superior accionada en ejercicio de su autonomía universitaria.

Aclaran, que la disposición contenida en el Decreto 532 del 8 abril de 2020, por el cual se exime temporalmente de la presentación del examen de Estado Saber 11 a todos los estudiantes inscritos para la presentación de la prueba prevista para el 15 de marzo del año que avanza, como requisito para ingresar a los programas de pregrado de la educación superior, fue tomada en aras de garantizar el derecho a la educación, ante a la imposibilidad que los estudiantes que estaban culminando la educación media pudieran acceder a la educación superior por la no presentación del examen de Estado.

Sostienen que, bajo ese entendido, el espíritu del Decreto, que, de manera inicial, los beneficiarios de la norma son aquellas personas que no habían presentado con antelación el examen y que se encuentran inscritos en la modalidad de ESTUDIANTES de una institución educativa, a quienes se les eximió de presentar la prueba de Estado para que pudieran ingresar a los programas de pregrado de su elección sin acreditar la presentación del citado examen.

Resaltan que, cuando se trate de un examinando ya graduado, será potestativo de la IES tomar en consideración o hacer extensivo el Decreto 532 del 8 abril de 2020 dentro de sus procesos de admisión. Mencionando, que el Icfes, ha puesto a disposición de estas Instituciones la información relacionada con la presentación de pruebas anteriores y resultados agregados de planteles educativos de cara a proporcionar herramientas que les puedan servir como criterio auxiliar y de apoyo, si así se considera, en sus procesos de selección de estudiantes.



## 1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.6.1 Comprobante de pago de inscripción de pregrado a la UNIVERSIDAD LIBRE.
- 1.6.2 Citación al examen de estado de la educación media Saber 11.
- 1.6.3 Informe de la UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Barranquilla.
- 1.6.4 Informe del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.

## 1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, vulneró los derechos fundamentales a la educación superior y a la protección constitucional de las personas en condición de discapacidad del accionante EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR, al no tenerlo por inscrito en el programa de medicina para el período 2020-2.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de un particular se haya producido su transgresión y, ii) derecho a la educación y la autonomía universitaria.

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: 3403680. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





### **i) Tutela contra los particulares.**

La acción de tutela es el mecanismo previsto por la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de las personas, finalidad que es consecuente con la noción de Estado Social de Derecho que acoge la Carta Fundamental. En este sentido, los asociados pueden utilizar dicho mecanismo cuando vean amenazados sus derechos o se encuentren bajo la consumación inminente de un perjuicio irremediable. Así, puede interponerse frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública que vulnere los derechos fundamentales o frente a particulares que presten un servicio público.

En cuanto a estos últimos, la Corte precisó que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

*“a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público. b) Que la actuación u omisión del particular afecte grave y directamente un interés colectivo. c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En desarrollo de la norma constitucional señalada, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 amplifica las referidas hipótesis, indicando que la acción de tutela procederá contra particulares: i) cuando presten servicios públicos (numerales 1, 2 y 3), ii) cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado (numerales 4 y 9), iii) cuando se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7), iv) cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) y, v) cuando el particular ejerza función pública (numeral 8)”<sup>1</sup>*

### **ii) Derecho a la educación y principio de la autonomía universitaria.**

La Corte le ha reconocido a la educación una doble connotación de derecho y deber. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política sostiene que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma. El goce del derecho fundamental de educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva. En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o manual de convivencia.

La Corte Constitucional, de manera consistente, defiende el carácter fundamental del derecho a la educación. Por ejemplo, en la sentencia T-202 de 2000, evaluó el caso de una persona que perdió el derecho a un subsidio que le permitía acceder al servicio educativo. En dicha oportunidad, la Corte consideró que el núcleo esencial de ese derecho implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la

<sup>1</sup> T-312 de 2010  
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: 3403680. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Por su parte, la autonomía universitaria es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. En desarrollo del mandato superior, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 establecen el ámbito de aplicación de este derecho que permite a las instituciones de educación superior definir, por ejemplo, el proceso de selección y admisión de sus alumnos.

En la sentencia T-180 de 1996, la Corte Constitucional se refirió a la finalidad y a los límites de la autonomía universitaria en los siguientes términos:

*“La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.*

*(...)*

*Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas”.*

La Corte estableció algunas subreglas con respecto a la autonomía universitaria que se resumen de la siguiente manera:

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar*



*sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.*

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”*

Adicionalmente, reconoció que la autonomía universitaria protege, de manera amplia, la independencia de las instituciones de educación superior de interpretar sus reglamentos y que la intervención del juez constitucional en estos casos depende de que la interpretación no se ajuste a la Constitución o afecte derechos fundamentales.

En suma, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales.

### **2.2.1. Consideraciones sobre el caso concreto.**

Respecto del caso en estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se predica por parte del actor, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación superior y a la protección constitucional de las personas en condición de discapacidad, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, por no haberle permitido al actor inscribirse en el programa de medicina período 2020-2, ante la imposibilidad de presentar el examen de Estado Saber 11°, por la emergencia sanitaria originada en el COVID-19.



Así las cosas, sea lo primero indicar, que el Despacho, descenderá al fondo del asunto por considerarlo procedente, como quiera que tales derechos fundamentales son susceptibles de amparo y la acción de tutela es el remedio judicial principal eficaz para garantizar derechos de esta estirpe.

La Ley 1324 de 2009 estableció la presentación de los exámenes de estado de calidad de la educación superior como requisito adicional de grado o para la obtención del título respectivo (art. 7).

Por su parte los Decretos 869 de 20106 y la Resolución 675 de 2019 del Icfes, reglamentan el Examen de Estado de la Educación Media, Icfes Saber 11° y sus etapas de inscripción y aplicación.

Así pues, por definición legal, el Examen de Estado de la Educación Media, Icfes - Saber 11° que aplica el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, es un instrumento estandarizado para la evaluación externa que hace parte de los instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Evaluación, el cual se encuentra dirigido a estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo y también para quienes hayan obtenido el título de bachiller o hayan superado el examen de validación del bachillerato de conformidad con las regulaciones vigentes.

Según la información suministrada por el ICFES, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, y la posterior emisión por parte del Gobierno Nacional del Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso, por el cual se declaró el Estado de emergencia económica, social o ecológica; dicha entidad, emitió la Resolución No. 196 del 14 de marzo de 2020, donde se dispuso la suspensión de la aplicación de la prueba hasta cuando fuera superada la citada contingencia.

En virtud de lo anterior, el Gobierno, mediante el Decreto 532 del 08 de abril de 2020, dispuso eximir de la presentación del examen de estado como requisito de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para la presentación del Examen de Estado previsto para el 15 de marzo de 2020; al igual que los estudiantes inscritos a presentar el Examen de Estado el 15 de marzo de 2020 deberán presentar este Examen, de conformidad con el calendario de aplicación que para el efecto expida el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, considerando que:

*“Que con el de garantizar el derecho a educación de todos los estudiantes que ingresar a instituciones de educación superior en el segundo semestre del año 2020, Gobierno nacional considera necesario exonerar de manera temporal el cumplimiento del requisito mencionado, debido a imposibilidad de cumplirlo mientras vigentes las restricciones impone estado de emergencia sanitaria.*

*Que una vez superado el estado de emergencia sanitaria y siempre que circunstancias permitan la realización del Examen de sin ello represente un riesgo para la salud de los 79.231 inscritos que lo hicieron con el propósito de ingresar a una institución de educación superior, deberán aplicar el Examen de Estado en la fecha para efecto el Instituto Colombiano para la Evaluación Educación - ICFES y deberán presentar resultado ante la institución de educación superior que corresponda.*





*Que la anterior medida no restringe o limita derechos o garantías constitucionales y por contrario, facilita el ejercicio del derecho acceso a la educación superior durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional.*

*Que en virtud de la autonomía universitaria prevista en artículo 69 la Constitución Política, las instituciones de educación superior gozan potestad para definir los criterios y procedimientos seleccionar sus estudiantes, siempre los mismos sean razonables, proporcionales y no derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Al respecto, la honorable Constitucional, en C-337 de 1 de agosto 1996 manifestó: "[... ] uno los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino 'en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento [ ... . J".*

Pues bien, hechas las anteriores aclaraciones, es menester acotar que en el caso bajo estudio el actor se inscribió para la realización del examen de Estado Saber 11° del primer semestre de 2020, fijado para el domingo 15 de marzo de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 869 de 2010; esto es como persona que ya obtuvo el título de bachiller o superado el examen de validación del bachillerato; en una clara intención de mejorar el puntaje e inscribirse en el programa de medicina de la accionada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la publicación de los resultados del examen de estado, el inciso segundo del Artículo 6° del Decreto arriba citado, erige:

*“Los resultados individuales e institucionales se informarán a través de la página Web Institucional, de acuerdo con el calendario establecido por el ICFES, sin perjuicio de que se utilicen para este fin también otros medios oficiales.”*

En desarrollo de lo anterior, la Resolución 888 de 2019, del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, por la cual se establece el calendario 2020 de los exámenes que realiza el Icfes, resolvió fijar el calendario para las aplicaciones que realice el Icfes en la vigencia 2020, calendario B, así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Descripción de la Etapa	Fecha de Inicio	Fecha Final
Registro Ordinario	lunes, 25 de noviembre de 2019	jueves, 19 de diciembre de 2019
Recaudo Ordinario	lunes, 25 de noviembre de 2019	viernes, 20 de diciembre de 2019
Registro extraordinario	lunes, 23 de diciembre de 2019	jueves, 9 de enero de 2020
Recaudo extraordinario	lunes, 23 de diciembre de 2019	viernes, 10 de enero de 2020
Reclamaciones sobre corrección de datos, aclaración sobre reporte de discapacidad, cambio de jornada de estudiantes, cambio de inscripción de graduado a estudiante, imposibilidad de realizar el registro, cambio del municipio de presentación de la prueba, entre otras.	lunes, 25 de noviembre de 2019	viernes, 17 de enero de 2020
Solicitud de devolución de la diferencia cuando se hubiere pagado un mayor valor al que le correspondía.	lunes, 25 de noviembre de 2019	viernes, 31 de enero de 2020
Publicación de citaciones	viernes, 28 de febrero de 2020	viernes, 28 de febrero de 2020
Verificación datos de citación, solicitud extraordinaria de cambio, aclaración o corrección del municipio de aplicación. Únicamente aplica cuando la citación muestre un municipio distinto al seleccionado por el usuario durante la etapa de registro.	viernes, 28 de febrero de 2020	miércoles, 4 de marzo de 2020
Aplicación del examen.	domingo, 15 de marzo de 2020	domingo, 15 de marzo de 2020
Solicitud de abono para otro examen por razones de fuerza mayor o caso fortuito	domingo, 15 de marzo de 2020	lunes, 6 de abril de 2020
Publicación de resultados de estudiantes e individuales Saber 11 en página web.	sábado, 16 de mayo de 2020	sábado, 16 de mayo de 2020

Por otra parte consultado el calendario de admisiones para el programa de medicina 2020-2 de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, en el link [http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/images/2020/pdf/mayo/CALENDARIO\\_DEADMISIONES.pdf](http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/images/2020/pdf/mayo/CALENDARIO_DEADMISIONES.pdf), se pudo constar que la apertura de inscripciones estaba programada para el 20 de abril de 2020, la fecha límite de pago de inscripción era hasta el 30 de abril de 2020 y la fecha límite para adjuntar documentos hasta el 2 de mayo de 2020.

A su vez en la página Web del alma mater, se pudo constatar que los requisitos de inscripción para el programa de medicina, son: (1) Fotocopia del documento de identidad. (2) Foto tamaño 3 x 4. (3) Recibo de inscripción cancelado; (4) Resultado prueba ICFES con puntaje global mínimo 290. (5) Para quienes por COVID-19 no presentaron las pruebas ICFES: certificación de estudio 10 de grado, citación pruebas ICFES 2020.

Hechas las anteriores, observaciones, sea lo primero indicar que los requisitos fijados por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, para inscribirse en el programa de medicina; y especialmente el criterio del puntaje de las pruebas de estado y el cronograma fijado resultan a juicio de esta juzgadora razonables y proporcionales; como quiera que las instituciones de educación superior están determinadas para



establecer los criterios de selección y admisión de sus alumnos en desarrollo de la autonomía universitaria.

En tal sentido, de las pruebas allegadas, el Despacho, concluye sin lugar a equívocos que independientemente de la declaratoria del estado de emergencia que llevó a la suspensión del examen de estado por el COVID-19; el actor nunca finalizó el proceso de inscripción al programa de medicina dentro del calendario dispuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, ni acreditó los requisitos exigidos por el alma mater; probablemente porque sabía que el criterio del puntaje de las pruebas de Estado, no lo colmaba con el puntaje global obtenido en las pruebas SABER 11° aplicadas en el 2010, y en nada puede endilgarle la no formalización de la inscripción a la UNIVERSIDAD.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, no es de recibo, lo argüido por el señor EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR, en el sentido que se le está dando un trato discriminatorio, al no tenersele como inscrito en el programa por no haber podido presentar las pruebas de Estado el 15 de marzo de 2020; por cuanto, el actor este conector de que el examen de estado programado para el 15 de marzo de 2020, respecto del cual fundamenta la imposibilidad de haberse inscrito en el programa de medicina, por haber sido suspendido; en nada podía haber incidido en la formalización de su inscripción pues la publicación de los resultados conforme al cronograma dispuesto por el ICFES, estaba programada para el 16 de mayo de 2020, es decir mucho más allá de la finalización del término de inscripción; y la posibilidad de inscribirse con la citación para el ICFES, sólo aplicaba para estudiantes recién egresados de la educación media.

Por lo que, el Despacho concluye que, en el presente caso, no se presentó una vulneración al derecho a la educación superior, ni mucho menos se le dio un trato discriminatorio al actor por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, pues la exigencia del requisito de adjuntar el examen ICFES para formalizar la inscripción se encuentra dentro de la facultad constitucional otorgada por la autonomía universitaria; y establecido el cronograma de aplicación de la prueba y el calendario de inscripción al programa académico, el accionante conocía las situaciones que le podrían imposibilitar acreditar un resultado de las pruebas de Estado.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se tutelarán los derechos invocados en la acción de tutela presentada por el señor EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la educación superior y a la protección constitucional de las personas en condición de discapacidad invocados, por el señor EDER JOSE JIMENEZ VILLAMIZAR, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: 3403680. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: 505780 - 4

Nº: GP 258 - 4



**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez**